

## **M. A. S. A. vs. B. A. M. s. Alimentos**

Juzg. Fam., Villa Regina, Río Negro; 18/08/2025; Rubinzal Online; RC J 8198/25

### **Sumarios de la sentencia**

#### **Alimentos - Hijo con discapacidad - Cuidado del progenitor**

Atento a que se encuentra acreditado que el cuidado y la contención del joven con discapacidad -quien, a su vez, es padre de una niña de dos años- recae principalmente en su padre conviviente, se resuelve que la demandada (madre del joven) realice el aporte de una cuota alimentaria acorde a las necesidades para su desenvolvimiento. En efecto, es el actor quien afronta los cuidados de su hijo, mediante la atención, supervisión, desarrollo y dirección de su vida cotidiana, colaborando y promoviendo su autonomía e independencia en la medida de lo posible (art. 660, Código Civil y Comercial). Se agrega que resulta aplicable al caso la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En este sentido, se valora el carácter asistencial del derecho alimentario, que radica principalmente en permitir al hijo con discapacidad que pueda satisfacer sus necesidades materiales y espirituales, requiriendo un plus de protección. Es por ello que se fija una cuota de alimentos equivalente al 15 % de los ingresos, menos los descuentos obligatorios de ley que tenga para percibir la demandada, cuota alimentaria que no podrá ser nunca inferior al 20 % del salario mínimo vital y móvil; y que para los períodos en que la accionada no tenga trabajo registrado, la misma se fija en el 20 % del salario mínimo vital y móvil.

#### **Texto completo de la sentencia.-**

AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados; M.A.S.A. C/ B.A.M. S/ ALIMENTOS VR-00505-F-2024, de trámite ante este Juzgado de Familia, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que

---

## RESULTA:

Que 24/07/2024, se presenta el Sr. S.A.M.A. DNI N°9., en nombre y representación de su hijo A.J.M., junto con su apoderado el Defensor Cristian Klimbovsky, promoviendo demanda de alimentos contra la progenitora del mismo la Sra. A.M.B. DNI N°2., pretendiendo una cuota alimentaria equivalente al 25 % de los ingresos mensuales de la demandada, con menos los descuentos de ley, y un piso mínimo del 30 % del SMVM para períodos de trabajo registrado. Para períodos sin trabajo registrado, se fije en el 30 % del SMVM.

En el acápite de los hechos refiere que contrajo matrimonio con la accionada el día 21/12/1995 en Chichinales y fruto de dicha unión nacieron dos hijos: Axel (1. años) y Felipe (0. años). Indica que desde la separación, A., quien padece una discapacidad (retraso mental moderado) siempre convivió con él, mientras que el niño F. recién se mudó a su domicilio en el mes de enero del 2023. Afirma que la demandada nunca aportó una ayuda económica en favor de su hijo A. y como del menor que convivía con ella, siendo que el actor el que realizaba los aportes en concepto de alimentos. Con posterioridad esta situación se modificó cuando F. se fue a vivir en forma permanente con él.

El actor manifiesta que se desempeña como trabajador rural, más las asignaciones familiares que percibe por su hijo menor. Asimismo, comenta que, además de sus dos hijos, también convive con él la niña K. (hija de A.). La accionada por su parte, trabaja de manera informal cuidando ancianos y convive sólo con su actual pareja.

Resalta que a pesar de haber citado a mediación a la Sra. B. a los fines de conciliar respecto a régimen de comunicación, cuidado personal, cese de alimentos y alimentos a cargo de la progenitora a favor de sus hijos, dicha instancia se vio frustrada por falta de acuerdo.

Funda en derecho, ofrece prueba, solicita alimentos provisorios y peticiona.

En fecha 08/08/2024, se da inicio a las presentes actuaciones, ordenando el traslado a la accionada y vista a la Defensoría de Menores e Incapaces.

En fecha 09/08/2024, contesta vista y asume intervención el Defensor Marcos Urra.

Consta cédula N°202405061718 diligenciada a la accionada en fecha 19/08/2024.

En fecha 21/08/2024, se fijan alimentos provisorios.

En fecha 26/08/2024, se presenta la Sra. A.M.B., con el patrocinio letrado de la Dra. Solange Rojas, planteando en primer lugar y como excepción previa la falta de legitimación activa del actor y la falta de presentación del formulario 05 correspondiente. Subsidiariamente contesta demanda.

Argumenta que el actor carece de legitimación para obrar debido a que el hijo de

---

la demandada, A., es mayor de edad, "no convive con M., A. vive con su pareja, su hija recién nacida en la casa de su suegra en Villa Regina, además de trabajar para solventar los gastos de su esposa e hija, con lo cual no puede M. (...) demandar a la Sra. B. por alimentos porque no tiene legitimación conforme art. 662 CCyC y art. 116 CPF". Resalta que el actor no prueba que A. vive con él expresando: "evidentemente su único objetivo sería querer que le dé dinero a pesar de saber que no tiene legitimación inventando la convivencia con A., a pesar que en su demanda jamás menciona que vive con él o su familia, con el solo objeto aparente de querer tener otra entrada de dinero, reservándose mi clienta el derecho de iniciar acciones por los daños y perjuicios que su presentación infundada le acarrea".

En el apartado de contestación de demanda, la accionada niega todos y cada uno de los hechos alegados por la contraria, que no sean expresamente reconocidos.

En la realidad de los hechos, la señora manifiesta que la separación con el actor se produjo a raíz de los malos tratos recibidos por parte de éste.

Que con el transcurso del tiempo, A. se puso en pareja y nació su nieta, quien vive en Villa Regina con sus papás, resaltando que no viven en la casa del actor, siendo A. quien trabaja para solventar los gastos de su propia familia, además de cobrar una pensión y salario familiar.

Funda en derecho, ofrece prueba y solicita su total rechazo e imposición de costas al actor.

En fecha 13/09/2024, se tiene por presentada la demandada y planteada la excepción por falta de legitimación activa y por defecto legal, ordenado el debido traslado. Asimismo se tiene por contestada demanda en subsidio.

En fecha 23/09/2024, el actor contesta traslado.

En fecha 22/10/2024, contesta vista el Defensor de Menores e Incapaces Marcos Urra.

En fecha 01/11/2024, el Defensor Oficial Cristian Klimbovsky manifiesta que renuncia al patrocinio letrado del actor.

En fecha 26/11/2024, se resuelve diferir el tratamiento de falta de legitimación activa al momento de la sentencia definitiva. Respecto al planteo de defecto legal opuesto por la demandada, se resuelve su rechazo. Finalmente se fija audiencia preliminar.

En fecha 09/12/2024, se celebra audiencia preliminar. Atento la incomparecencia de la demandada, se ordena la apertura a prueba.

En relación a la prueba ofrecida por la actora: rolan informes actualizados de ARCA (26/03/2025-01/04/2025) y ANSES (01/04/2025), informe socioambiental en el domicilio del actor y la demandada (26/02/2025) y consta declaración

---

testimonial del Sr. V. y el Sr. M. el día 17/03/2025. Se deja constancia que en fecha 09/12/2024 se tiene presente la documental acompañada. Respecto a la prueba ofrecida por la accionada: consta declaración testimonial del Sr. S. y el Sr. S. el día 17/03/2025, declarándose la caducidad de los demás testimonios ofrecidos el día 19/05/2025; tanto la informativa de ARCA como de ANSES se declara su negligencia el día 09/06/2025; informe social a A. (caducidad 19/05/2025).

En fecha 13/06/2025, el Defensor de Menores e Incapaces emite su dictamen previo a sentencia, entendiendo que la demanda deberá ser receptada fundándose en la prueba rendida en autos y en el derecho aplicable en materia de alimentos (Arts. 658 CCyC, Arts. 3 y 27 CDN).

En fecha 01/08/2025 se llaman autos para sentencia

**CONSIDERANDO:** Que la presente sentencia recaerá respecto al derecho alimentario de A. de 2. años de edad, que de acuerdo el certificado de nacimiento obrante, se encuentra acreditado el vínculo filial materno con la demandada. Sin embargo, siendo que la misma ha cuestionado la legitimidad activa del actor en este proceso, argumentando que no se encuentra facultado para reclamar alimentos a favor de su hijo mayor A. debido a que estos no conviven, primeramente estimo necesario mencionar la normativa aplicable para así resolver dicho planteo.

El Código Civil y Comercial establece en el art. 658 que "ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna..." y que "la obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo." A su vez, la norma siguiente determina el contenido de la obligación alimentaria especificando que la misma "comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para obtener una profesión u oficio". Respecto al hijo mayor de edad, el art. 662 dispone: "El progenitor que convive con el hijo mayor de edad tiene legitimación para obtener la contribución del otro hasta que el hijo cumpla veintiún años."

En concordancia con ello, el Código Procesal de Familia indica en su art. 116 inc b) y c) que: "El hijo o la hija mayor entre los dieciocho y los veintiún años puede reclamar alimentos a sus progenitores o progenitoras y demás personas obligadas. El progenitor o progenitora con quien convive puede iniciar el proceso de alimentos (...) para que la judicatura determine la cuota que corresponde abonar al progenitor u otra progenitora o reclamar la contribución del otro u otra hasta que el hijo o la hija cumpla los veintiún años. (...) c) El hijo o la hija mayor

---

edad que estudia o se capacita hasta los veinticinco años puede petitionar alimentos sí la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse de manera independiente". Finaliza dicho artículo indicando que "La legitimación del progenitor o la progenitora que convive con el hijo o la hija o lo tiene o la tiene a su cargo aun cuando no convive con él o ella, se rige por lo dispuesto en el inc. c)".

Dicho esto entiendo que de la prueba producida en autos deberé dilucidar principalmente sí A. convive con su progenitor y, en su caso, sí corresponde la fijación de una cuota alimentaria a su favor a cargo de la accionada.

Así para dar comienzo al análisis de la prueba, he de referirme primeramente al informe social realizado en el domicilio del actor (26/02/2025). En el mismo se indica como su grupo familiar conviviente a su pareja la Sra. M.R., sus dos hijos F. y A., la pareja de éste, S. y su pequeña hija K..

En la situación evaluada se reseña brevemente la relación conflictiva entre las partes, mencionando el Sr. M. que su hijo menor no tiene contacto con su madre desde sus seis años y que no han establecido régimen de comunicación (él no obligaría a su hijo a algo que no quiere hacer). Que por su parte, con A. la accionada mantiene contacto telefónico.

El actor indica que la organización de su vida cotidiana se centró en garantizar el bienestar de sus hijos, con su ingreso personal, ocupándose de todos los cuidados de F. y del apoyo requerido por A. dada su discapacidad intelectual (retraso madurativo). Menciona que su hijo mayor ha conformado una familia propia y que permanece durante algunos días en la casa de su suegra y otros, en la habitación ubicada delante de la suya, compartiendo rutinas y hábitos de manera conjunta. Expresa que S. es quien lo apoya al momento para la administración de sus ingresos y que manejan una economía propia. No refiere dificultades en A. de adaptación social, traslado hacia el domicilio de la suegra o cuidados de su propia hija, sí destaca complementariedad familiar para el logro de esta autonomía. Se indica que la pareja tiene planificada residencia definitiva en el domicilio de la progenitora de S., dónde tendrían una habitación disponible y compartirían gastos en servicios y alimentos con la propietaria.

A nivel habitacional, la vivienda que habitan es propia, constituida por tres habitaciones, cocina-comedor, un baño dentro y una fuera. Cuentan con todos los servicios. Tienen dos vehículos para movilizarse (una moto y un auto). Actualmente tiene un solo departamento alquilado porque la habitación en planta baja es utilizada por su hijo A. En cuanto a lo económico-laboral, se indica que el actor trabaja en relación de dependencia en en empresa "Bozich". A su vez, por el alquiler del inmueble recibe un monto mensual y la cuota alimentara aportada

---

por la accionada. Agrega que A. percibe una pensión no contributiva por invalidez, la cual administra con apoyo de su pareja actual. S. se ocupa de los cuidados familiares y expresa deseos de capacitación para una posible búsqueda de empleo. Señala que en momentos de estadía de A. y familia en el domicilio de su progenitor, se complementan las economías con los dos ingresos percibidos más la actividad de compra-venta de objetos usados por redes que lleva adelante A..

Que los gastos del hogar se remiten al pago de servicios, luz e internet, alimentos y para comienzo de clases en la compra de útiles escolares del niño F. e indumentaria . Refiere buen estado de salud de todo el grupo familiar, teniendo el actor y su hijo menor la obra social OSPRERA.

Para concluir la perito reflexiona que la familia conviviente se constituye por dos unidades domésticas, una con residencia fija (Sr. M. y su hijo F.) y la otra constituida por su hijo A., pareja e hija. Que ambas configuraciones comparten por momentos convivencia y con complementariedad en la compra de insumos de uso familiar y en los cuidados y apoyos requeridos. Se observa una economía consolidada, con prioridad sobre el bienestar de sus integrantes, quienes alcanzan a cubrir todas las necesidades materiales con los ingresos disponibles. En relación a esto, debo decir que han prestado declaración cuatro testigos (dos por cada parte). Uno de ellos refiere que ambos hijos residen con el Sr. M. y los restantes indicaron que creen que vive en la casa de sus suegros. Coinciden en que A. está en pareja y tiene un hijo/a pequeño (ignoran mayores detalles). Sólo uno de los declarantes pudo afirmar que el joven padece de una discapacidad y que percibe una pensión. Desconocen sí posee otra fuente de ingresos, o sí su madre colabora de alguna manera en su manutención.

En la documental acompañada por el actor consta Certificado de Discapacidad del joven A.J.M. emitido en fecha 11/11/2022 (vigente a la fecha), cuyo diagnóstico es "retraso mental moderado".

A esta altura de los elementos aportados resulta que el joven A. ha constituido una familia (pareja e hija), y que sí bien pasan períodos de tiempo en la casa de su suegra, también lo hacen en la vivienda de su progenitor, teniendo un espacio especialmente designado a tal fin. Asimismo, de la pericia social pude observar que más allá de dónde pernoctan, de los relatos se desprende que con el actor es con quien comparten y conviven en forma principal y complementaria, y que es éste el único progenitor referente que se ocupa de las necesidades de su hijo mayor y su grupo familiar, promoviendo igualmente su autonomía e independencia en la medida de lo posible. Encontrando por demás acreditada la convivencia entre el Sr. M. y su hijo A., entiendo que el actor se encuentra facultado para entablar esta acción, por lo que adelanto no haré lugar al planteo

---

de falta de legitimación activa interpuesto por la demandada.

Adentrándome a la pretensión alimentaria reclamada, a los fines de analizar el caudal económico de la demandada debo decir que la prueba producida no resulta suficiente. ANSES (01/04/2025) reportó que la Sra. A.M.B. es trabajadora en actividad, sin embargo ARCA (01/04/2025) indicó que no registra inscripción o alta en su entidad, ni registra aportes previsionales en relación de dependencia.

En el informe social realizado con la demandada (26/02/2025), surge del relato nuevamente los conflictos con su ex pareja. En cuanto a su hijo A. refiere que descubren el diagnóstico de retraso madurativo en el jardín de infantes, dónde él no podía hablar de corrido, por lo que sostuvo tratamientos fonoaudiológicos y se ocupó de su integración en ámbitos educativos, culminando el mismo la escuela secundaria. Asimismo, expresa que ha gestionado la pensión no contributiva por invalidez y que ha dedicado la mayor parte de su vida de matrimonio al cuidado de sus hijos. En relación a ellos, expresa que desde hace tres años que no tiene comunicación con F., manifestando preocupación porque su hijo pueda tener un espacio terapéutico donde encuentre contención, ya que refiere que la conflictiva entre ambos progenitores continúa vigente por desacuerdos de crianza y reclamos económicos y de vivienda de parte del Sr. M.. Puntualmente de su hijo A. manifiesta que tiene conocimiento de que él estaría viviendo en el domicilio de su suegra y que administra su pensión no contributiva sin complicaciones. A su vez indica que invierte dinero en comprar y vender productos de los cuales obtiene una ganancia mensual que contribuye a su sostenimiento y el de su familia. En cuanto a lo habitacional, manifiesta que el terreno que habita fue adquirido mientras estaba en matrimonio, refiriendo ella que la mayor parte de la construcción fue realizada con posterioridad a la separación vincular. La vivienda se encuentra en zona periférica, con espacios diferenciados de cocina-comedor, dos habitaciones y baño dentro. Se observa en buenas condiciones edilicias con refacciones para realizar en mampostería. A nivel económico-laboral, la accionada trabaja como cuidadora de persona mayor por las noches, teniendo un ingreso de \$400.000 mensuales, de los cuales abona \$100.000 en pasajes para el traslado hacia su domicilio laboral. Refiere contar con buen estado de salud. Para finalizar, la perito advierte que en relación a las condiciones de vida de la accionada, habitacionalmente se encuentra estable, ocupando una vivienda propia, con acceso a bienes y servicios básicos, sin conexión de gas natural, pero supliendo este servicio con leña y gas envasado. Que sus ingresos son informales y que los complementa con los de su pareja.

Los testigos no han podido aportar demasiado, desconociendo su situación

---

económica.

Por último a los fines de ampliar respecto a la situación del actor, ARCA reportó que es trabajador en actividad y que se encuentra percibiendo las asignaciones familiares de su hijo menor. ANSES, a su vez informó que el actor registra aportes previsionales en relación de dependencia al 02/2025, declarado para su empleador "Bozich Eduardo".

Los antecedentes de las partes obrantes en este Juzgado dan cuenta de la historicidad del conflicto entre ellos, surgiendo a lo largo de los años diversos expedientes y procesos entre los mismos. Igualmente aun cuando no ha sido ofrecida como prueba instrumental, resulta fundamental mencionar que en los autos caratulados "M.A.S.A. C/ B.A.M. S/ALIMENTOS" VR-00250-F-2022, se ha dictado sentencia en la que se fijado cuota de alimentos a cargo de la Sra. B. a favor de su hijo F.M. equivalente al 70 % del salario mínimo, vital y móvil, para los períodos de trabajo sin registrar de la demandada. Y en el caso de que cuente con trabajo registrado, en el 30 % de sus haberes menos los descuentos de ley, incluido el sueldo anual complementario, con un piso mínimo del 70 % del salario mínimo vital y móvil.

En este estadio, valorando la prueba rendida y sin perjuicio de que la obligación de prestar alimentos a los hijos pesa en ambos progenitores, en el caso aquí planteado he de tener en cuenta que el cuidado y contención del joven, quien padece una discapacidad, recae principalmente en su padre conviviente. Tal como refiere el art. 660 del CCyC: "las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención."

Dicho esto ha quedado comprobado en este caso es el actor quien afronta los cuidados de su hijo A., mediante la atención, supervisión, desarrollo y dirección de su vida cotidiana, colaborando y promoviendo su autonomía e independencia en la medida de lo posible. Por lo que entiendo que resulta indudable que la demandada es quien debería realizar un aporte económico acorde a sus necesidades para su desenvolvimiento.

En el derecho alimentario se debe ponderar el principio de solidaridad familiar, no sólo con motivo del vínculo sino también valorando la aplicación de la colaboración recíproca que impone la ayuda al más necesitado.

El art. 28 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad señala el derecho de las personas con discapacidad a gozar de un nivel de vida adecuado. Dicha norma establece que "los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y

---

adoptarán las medidas adecuadas para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad." (CDPD, art. 28 inc. 1). En este sentido no puedo dejar de valorar el carácter asistencial del derecho alimentario. Valoro que en casos como este su finalidad radica principalmente en permitir al hijo con discapacidad que pueda satisfacer sus necesidades materiales y espirituales, requiriendo un plus de protección.

Es por ello que de los elementos existentes en autos, he de tener en cuenta que en relación a la capacidad económica de los progenitores, se destaca que el cuidado personal del joven es ejercido por el actor, por lo que este hecho debe valorarse como compensación de su deber alimentario. A su vez, se debe recalcar la colaboración y complementariedad que realiza el grupo familiar conviviente para cubrir sus necesidades básicas. Sumado al hecho de lo probado en autos no surge prueba sustancial de que la accionada se encuentre colaborando económicamente con su hijo mayor ni que se encuentra impedida a hacerlo y/o cualquier otra circunstancia que me permita menguar la obligación alimentaria a su cargo.

En orden a lo expuesto y a esta altura, entiendo en coincidencia con el dictamen del Sr. Defensor de Menores e Incapaces, que corresponde hacer lugar a la demanda instada. Sin embargo, respecto al quantum de esta cuota no puedo dejar de considerar la economía de complementariedad del grupo familiar, la cuota fijada previamente a su hermano conviviente F., los ingresos registrados y no registrados que percibe el joven A. y la situación económica de la demandada, la que aún cuando no ha quedado debidamente acreditada no parecería ser muy abultada. El rol de la judicatura, en este caso será el de equilibrar prudencial y equitativamente las necesidades de los alimentados, las posibilidades de la alimentante y el aporte del progenitor conviviente (actor) cuantificándolo en especie.

En este contexto valorando todos los elementos estimo prudente en este caso fijar una cuota de alimentos equivalente al 15% de los ingresos menos los descuentos obligatorios de ley que tenga a percibir la demandada, cuota alimentaria que no podrá ser nunca inferior al 20 % del salario mínimo vital y móvil. Para periódica de trabajo sin registrar la cuota alimentaria consistirá en el 20 % del salario mínimo vital y móvil. Para así fallar, valoro que la cuota en el porcentaje fijado es acorde a las necesidades que deben ser cubiertas para un joven que presenta una discapacidad conforme certificado acompañado con demanda, la capacidad económica de la alimentante y el rol de cuidado asumido por su progenitor y los aportes alimentarios determinados en favor del otro hijo de menor de edad que integra el grupo familiar conviviente y atiende a sus necesidades integrales y comunes de ese grupo.-

---

Por otro lado, teniendo en cuenta la histórica conflictividad entre las partes y que, conforme surge de la pericia social, A. no tendría dificultades para administrar sus propios ingresos, siendo apoyado para ello por su pareja, dejo constancia que la cuota que se establecerá a su favor será percibida directamente por el joven, ello en pos de evitar nuevos inconvenientes en detrimento de los intereses del joven, y así tender a una decisión judicial beneficiosa y acorde a las circunstancias.

Asimismo, en función de lo previsto por los arts. 669 del CCyC, corresponde condenar a la accionada al pago de los alimentos atrasados desde la interposición de demanda (24/07/2024) debiendo el actor practicar liquidación a los efectos de su cuantificación, bajo apercibimiento que si dentro del plazo legal no la efectuara, podrá el accionado practicarla.-

Que, resta determinar que las costas serán soportadas por la parte alimentante por aplicación del Art. 121 del CPF en su carácter de vencido y en atención a la naturaleza jurídica del tipo de proceso en autos.-

Por todo lo antes expuesto, en concordancia con lo dictaminado por el Sr. Defensor de Menores e Incapaces, atento la prueba producida en autos, y en virtud de la aplicación de los arts. 658, 659, 662, 669 y concordantes del CCyC:

FALLO:

I.- No haciendo lugar al planteo de falta de legitimación activa interpuesto por la demandada, conforme lo argumentado.

II.- Hacer lugar a la demanda de alimentos promovida por S.A.M.A. DNI N° N° 9. contra la Sra. A.M.B. DNI N°2.; por ende condenar a esta última a abonar una cuota alimentaria a favor de su hijo A.J.M., equivalente a 15 % de los ingresos menos los descuentos obligatorios de ley que tenga a percibir la demandada de autos, cuota alimentaria que no podrá ser nunca inferior al 20 % del salario mínimo vital y móvil. Para periódica de trabajo sin registrar la cuota alimentaria consistirá en el 20 % del salario mínimo vital y móvil.

La cuota alimentaria fijada deberá ser abonada por el alimentante del 1 al 10 de cada mes a partir del mes de septiembre 2025, mediante depósito judicial en el Banco Patagonia SA, sucursal Villa Regina, a la orden del Tribunal y a nombre de estos autos.-

III.- Condenando a la demandada a abonar los alimentos atrasados, fijando como fecha de devengamiento de los mismos la interposición de demanda (24/07/2024); debiendo el actor practicar liquidación a los efectos de su cuantificación.-

IV.-Notifíquese y ofíciase al Banco Patagonia S.A de Villa Regina para que proceda a la apertura de la Cuenta Judicial y gestione las acciones necesarias a fin que A.J.M. DNI N°4. perciba las sumas que sean depositadas en la cuenta

---

judicial perteneciente a éstos Autos en concepto de cuota alimentaria con la sola presentación del DNI. Requierase a la entidad bancaria informe al Tribunal número de cuenta y remita constancia de CBU. Conforme lo dispuesto por la DISPOSICIÓN N° 02/2023 notifique la parte con adjunción del oficio el que será presentado a control y suscripto por Secretaría.

V.- Imponiendo las costas del proceso al demandado (art. 121 CPF)

VI.- Regulo los honorarios del Defensor de Pobres y Ausentes Cristian Klimbovsky por el patrocinio del actor en la suma equivalente a 5JUS (Art. 39 Ley 4199 y Arts. 6, 7, 9 y 11 Ley G N° 2212. M.B.: \$ 772.800 (20%x\$322.000x12) y de la Dra. Solange Rojas, por el patrocinio letrado de la demandada en la suma equivalente a 5JU\$ (Arts. 6, 7, 9 y 11 Ley G N° 2212. M.B.: \$ 772.800 (20%x\$322.000x12). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza y complejidad del proceso, y éxito obtenido por las tareas desempeñadas. Notifíquese y cúmplase con la Ley D N° 869.- Regístrese y Notifíquese.-

Notifíquese al domicilio constituido de las partes por nota en los términos dispuestos por las Ac. 036/22.-

Claudia E. Vesprini.